

**URGENTE - Notificación Sentencia de Segunda Instancia Tutela Rad. SI. 2022-0080 - 2022-00231-01**

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 8:37 AM

Para: riickybrian1992@gmail.com <riickybrian1992@gmail.com>;Oficina Juridica <juridica@unimetro.edu.co>;jairovega08@hotmail.com <jairovega08@hotmail.com>

CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2022

**Oficio No. SI. 2022-0080**

Doctor:

**Jairo José Vega Rondón, quien actúa en calidad de apoderado de Ricky Brian Sánchez Serrano**

E-mail: jairovega08@hotmail.com - riickybrian1992@gmail.com

Señores:

**Universidad Metropolitana**

E-mail: juridica@unimetro.edu.co

Señores:

**Medaro Fontalvo**

**Salomón Charanek**

**Maritza Valencia**

E-mail: juridica@unimetro.edu.co

Señor:

**Defensor del Pueblo**

E-mail: atlantico@defensoria.gov.co

**Radicado: 08001405300720220023102**

**Asunto:** Impugnación (Acción de Tutela)

**Accionante:** Ricky Brian Sánchez Serrano

**Accionado:** Universidad Metropolitana

**Vinculado:** Medaro Fontalvo, Salomón Charanek y Maritza Valencia

Por medio de la presente se notifica sentencia de segunda instancia dentro de la impugnación de la acción de tutela de la referencia, calendado dieciocho (18) de julio de 2022, que en su parte resolutive señala:

*"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 31 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo con respecto a los derechos fundamentales de educación, debido proceso, defensa, petición y mínimo vital promovido por el señor RICKY BRIAN SÁNCHEZ SERRANO contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA.*

*SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.*

*TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional, en el menor tiempo posible para su eventual revisión.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA. La Juez. (Fdo.)"*

Se anexa copia de la providencia que se notifica.

**IMPORTANTE:** Se advierte que todos los memoriales presentados y actuaciones adelantadas dentro de la presente acción de tutela pueden ser consultados en el [Portal Justicia XXI Web TYBA](#) siguiendo las instrucciones de este [Manual](#). Consulta nuestros estados también en el Twitter [@16juzgado](#) y sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla>.

Para todos los efectos y en atención a la actual emergencia sanitaria, sírvase remitir correspondencia exclusivamente vía e-mail a esta dirección de correo electrónico.

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

*Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Atentamente,

**Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**

***[¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.](#)***

Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular - Piso 4 Barranquilla

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-007-2022-00231-02

ACCIONANTE: RICKY BRIAN SÁNCHEZ SERRANO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo con respecto a los derechos fundamentales de educación, debido proceso, defensa, petición y mínimo vital promovido por el señor RICKY BRIAN SÁNCHEZ SERRANO contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

### ANTECEDENTES

1.- La parte gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, defensa, petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que «...sostiene un crédito con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, crédito que le permitió costear los gastos por concepto de matrícula e iniciar sus estudios de pregrado en el programa de Medicina en año 2010 en la Universidad Metropolitana de Barranquilla atlántico, crédito que hasta la fecha actual existe la obligación vigente del pago mensual por el valor de \$ 2.000.000 (Dos Millones de Pesos) como concepto de pago de cuota mínima, de conformidad a los giros suscritos por el ICETEX por el valor de sus semestres académicos equivalentes a los \$7.000.000 (Siete Millones de Pesos) valor que incrementaría anualmente de conformidad a la ley».

2.2.- Seguidamente, el censor señala que «...en 30 de junio del año 2015, presento un problema académico contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO por el porcentaje de nota final de la asignatura de ginecología, el cual arrojó un porcentaje de 2.54 como nota definitiva, puntaje que no le permitía ganar la asignatura, situación que [lo] llevó a solicitar una revisión de evaluación de componente de aprendizaje de la asignatura de ginecología y obstetricia, como lo ordena el artículo 54 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, afirmado ser la única materia pendiente pues culminó con éxito los 11 semestres exigidos en el pensum académico».

2.3.- En ese orden, el tutelante memora que «[e]n fecha 09 de Julio del 2015 la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, realizó un acta de proceso de revisión de evaluación de componente de aprendizaje de la asignatura ginecología y obstetricia del tercer informe del periodo 2015, en el acta participaron las siguientes personas; Coordinador Académico: Dr. Medaro Fontalvo M, Coordinador de Componente: Dr. Salomón Charanek, Docente de Componente: Dra. Maritza Valencia, y [al] señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, como se hace constar en el acta suscrita por la parte accionada».

2.4.- Una vez enterado de esa determinación, el actor acudió a la rectoría de la Universidad Metropolitana para ventilar «...la inconformidad de la decisión tomada por los funcionarios mencionados en líneas anteriores, indicándole las objeciones presentadas por no estar conforme con la decisión del acta suscrita por la parte accionada, precisando que para el primer informe obtuvo una nota de 3.0, segundo informe 3.0 y el tercer informe 2.5».

2.5.- Con todo, el promotor narra que «...en la carta dirija al rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico Dr. CARLOS JALLER RADD, de fecha 17 de Julio del año 2015 preciso lo siguiente “teniendo en cuenta esto puedo decir que estoy muy inconforme con mi tercer corte D+, porque sé que mis notas no son las expresadas por el profesor debido a que realizar la segunda revisión de notas pude observar en conjunto con mi estudiante que hubo una manipulación referentes a las mismas, ya que por más notas que me colocaba la doctora de grupo: el resultado final nunca cambio D+, por la cual me veo afectado puesto que aparezco perdiendo la asignatura en 2.75 y el semestre; se levantó un acta durante la segunda revisión de notas en la que firmé con el fin de que mi informe académico fuera entregado por a la doctora NIDIA, puesto que la doctora

*lo había solicitado ver en que podía ayudarme. Por otro lado, el cuerpo de docente en conjunto con el vice- decano concluyeron que perdía el semestre por fallas contrario a lo que anteriormente me habían dicho que perdía el semestre por notas por lo cual puedo refutar. Ya que en el tercer informe no tengo esas fallas puesto que la mayoría de clases en el tercer informe fueron magistrales dictadas por varios ginecólogos y la asistencia era tomada por la monitora MELISA URUETA, quien pasaba lista al “ojo” después que terminaba la charla pese a que en muchas ocasiones llegaba tarde, de lo anterior mente dicho tengo como pruebas a mis compañeros de salón y que pueden ser solicitados cuando usted requiera. Además, durante la reunión pedí que se me fuese mostrado mi seguimiento de notas y que me explicaran a que correspondía cada una; además de la lista de asistencia que nunca lo hicieron. Dado a pesar que estoy perdiendo el semestre por razones injustificadas o como me dijo el doctor por “BOBO” delante de los presentes en la reunión. Por otro lado, evidenciamos que mi última rotación de ginecología no se me fue computada la nota de un parcial que fue de 3.0 siendo el único estudiante que lo ganó. Me dirijo a usted porque se sé que usted es la única persona que me puede solucionar mi inconveniente. Y el que puede ayudarme a pasar el semestre XII de medicina ya que no me considero un mal estudiante”».*

*2.6.- Anunciando que «...estas fueron las últimas palabras suscritas por [...] el señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, y dirigidas al señor rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO Dr. CARLOS JALLER RADD, ente superior de los directivos anteriormente mencionados, quien negó el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, educación y carga de la prueba, [diciendo que por ese hecho] entro en un problema de depresión, por la afectación de su problema académico, que prácticamente se ha vuelto un problema de carácter personal, por parte de los funcionarios mencionado en líneas anteriores, pues afirma [...] que desde el momento de estar cursando la materia de Ginecología, sucediendo una serie de irrespetos por parte del Dr. Salomón Charanek quien fue su profesor de la asignatura de Ginecología y quien en repetidas ocasiones le negó el acceso al salón de clases [...] manifestado este que no estar en lista, lo que conllevó a refutar [esa] razón por la cual existía documentación del pago de matrícula del semestre de Medicina y aun así le seguía[n] negado el acceso al salón de clases, problema que fue dirigido a decanatura del programa de Medicina, antecedentes que indican las inconformidades sobre las notas...».*

2.7.- Evocando que «...en fecha 07 de enero del 2016 estando en los términos de reintegro como lo indica el artículo 36 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, [...] el señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO presentó solicitud de reintegro a la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico para continuar sus estudios en el programa de Medicina, solicitud que hasta la fecha actual nunca la respondieron. Lo que conllevó [...] a entrar en un problema de depresión por su situación».

2.8.- Del mismo modo, el accionante plantea que «...para principios de marzo año 2019 iniciaron los contagios de la enfermedad respiratoria Coronavirus COVID-19 la cual fue declarada como pandemia en una rueda de prensa Mundial por TEDROS ADHANOM GHEBREYESUS, Director General de la Organización Mundial de la Salud, lo que imposibilitó desfavorable como quiera que estuvo inactivo en el programa por más de dos años, y retomar sus estudios en el programa de Medicina, pues existió un aislamiento preventivo hasta poder obtener la vacuna para la supervivencia del ser humano, razones por la cual esta enfermedad atentaba con la vida del ser humano, tiempo que tampoco fue posible realizar el reintegro a favor de mi poderdante entrando en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020».

2.9.- Sumado a lo anterior, el auspiciador del amparo denuncia que «...se omitió la solicitud de reintegro y las solicitudes para revisión notas con otro personal distinto a los funcionarios de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico, y estos omitieron realizar dicha solicitud con relación a su problema académico, el cual nunca tuvo respuesta fondo por la parte accionada, violándole vilmente, el derecho a la educación, contradicción, debido proceso, defensa, petición, carga de la prueba y mínimo vital, que hasta la fecha actual sigue pagando [...] por concepto de deuda con la entidad ICETEX, valores correspondiente a la deuda que tiene vigente con el ICETEX como se evidenciaran en los comprobante de pagos anexados en este escrito».

2.10.- Así las cosas, el tutelante esgrime que «[e]n fecha 21 de enero del año 2022 [...] decidió retomar sus estudios en el programa de Medicina quien se acercó de manera presencial ante las oficinas de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico, quien fue atendido en repetidas ocasiones por la funcionaria de nombre BLEIDIS, KAREN PEREJO y el personal jurídico quien le manifestó [...] la negación de su reintegro en el programa de Medicina razón por la cual estaban prescritos todos los semestres cursados en programa de Medicina de

*la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico, manifestándole que debía iniciar desde primer semestre para así poder ser otorgar su título profesional como Medico de conformidad al reglamento estudiantil de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico».*

2.11.- En otros párrafos, el censor alude «...que le solicitó de carácter personal a los funcionarios de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico, documentación KARDEX, donde reposa todo su historial académico indicando que presentaría una homologación en otra Universidad por considerar que ya el problema es de carácter personal, respondiendo esta la negación [...] por la cual estos afirman que debía indicar un acuerdo de pago con la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico y posterior a ello será evaluado por un comité quienes decidirán si le realizaban la entrega de la documentación de sus historial académico, prueba su señoría que está en poder de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO».

2.12.- Coligiendo de esas actuaciones que «[en su sentir] se evidencia claramente por parte de la Universidad Metropolitana de Barranquilla-Atlántico, la vulneración vilmente del derecho al reintegro en el programa de Medicina razón por la cual nunca fue respondida su solicitud siguiendo vulnerando sus derechos fundamentales de la EDUCACIÓN, CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PETICIÓN, CARGA DE LA PRUEBA Y MÍNIMO VITAL a [su] favor», planteando que «...el ordenamiento jurídico Colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución Colombiana sobre los derechos Constitucionales, los cuales están por encima de reglamentos estudiantiles», considerando que «...se ha visto afectado por problemas académicos con la [universidad accionada], razón por la cual ha sido la materia de este litigio lo que le ha impedido injusta y arbitrariamente cursar sus semestres de manera normal, ocasionando problemas depresivos, económicos, morales e imposibilitando otorgar lo que tanto a anhelado durante más de 5 años de sacrificio, tiempo, dedicación, disciplina e inversión como lo es su título profesional como médico factor que, claramente, no demuestra una negligencia de su parte».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, defensa, petición y mínimo vital; y en consecuencia, se ordene «... a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, reintegrar en calidad de estudiante en el programa de medicina al accionante, el señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, [...] efecto



*de poder inscribir y cursar la asignatura de ginecología y obstetricia, para el siguiente semestre académico y cumplir con los requisitos faltantes para obtener su grado sin enfrentar obstáculos difíciles de superar como los que se ha pretendido oponerle, de reiniciar, sin más, desde el principio, una carrera que durante cinco años ya había cursado».*

4.- Mediante proveído de 26 de abril de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculándose a los doctores MEDARO FONTALVO, SALOMON CHARANEK y MARITZA VALENCIA y el 6 de mayo de 2022, declaró improcedente el amparo, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

5.- Una vez repartida la impugnación, el estrado decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó vincular a la entidad ICETEX, por conducto del auto adiado 20 de mayo de 2022, siendo obedecida y cumplida esa decisión por la Jueza *a quo*, a través de la providencia del 23 de mayo de 2022, habiéndose notificado al vinculado, es que emitió la sentencia del pasado 31 de mayo de 2022, que declaró improcedente el amparo, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- La UNIVERSIDAD METROPOLITANA pidió que se declaré improcedente la tutela por inmediatez, debido a que opina que *«...la presente acción constitucional es improcedente al NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, lo cual no puede ser desconocido por su Despacho, pues la tardanza en interponer este tipo de acciones es un claro indicio de la no vulneración de derechos fundamentales»*, anotando que *«...la presente tutela es improcedente, como quiera que el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera transgredidos por la Universidad Metropolitana, que de acuerdo a lo manifestado por el accionante tuvo lugar en el año 2015, esto es, 7 años antes de la presentación de esta acción de tutela, por lo que es claro que la misma NO cumple con el requisito de inmediatez señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia»*.

Agregando que *«...mal puede alegar el actor estar sufriendo una supuesta vulneración de derechos o el presunto estado de indefensión que intenta endilgar en su tutela, y la afectación a sus derechos fundamentales, cuando dejó transcurrir todo este tiempo para la interposición de este mecanismo»* y que se *«[o]bserve como*

*han pasado 7 años desde el hecho que alega el actor como vulnerador de sus derechos y de haber sufrido algún tipo de perjuicio en los términos de la jurisprudencia, que debe ser INMEDIATO, esta no hubiese acudido a esta vía apenas hasta el momento en que lo hizo».*

2.- EL ICETEX alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber generado los hechos alegados como vulneradores a sus prerrogativas fundamentales, y que no está legalmente obligado a atender los reclamos tutelares.

3.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, declaró improcedente el amparo por violar el postulado de la inmediatez, por considerar que *«[e]n el caso que nos ocupa el accionante hace referencia a varios momentos en que alega se vulneraron sus derechos fundamentales por la accionada, pero si bien los hechos narran los años en que en su decir se dio la vulneración de sus derechos fundamentales, no lo es menos que su inconformidad final se concreta en la negativa o falta de respuesta a solicitud de reintegro»*, acotándose en el fallo que *«se narra que en el año 2015 presentó solicitud de revisión de notas, pues perdió la asignatura de ginecología y no estaba de acuerdo con la nota asignada, lo cual finalmente no le resultó favorable, sin embargo el accionante no está pidiendo que se ordene dicha revisión»*.

En esa línea de pensamiento, la jueza *a quo* expone como argumento, el hecho que *«...la solicitud de reintegro que presentó en enero del año 2016, para poder cursar la asignatura de ginecología y poder culminar el último semestre de la carreta de medicina. Es en este punto donde el actor cuestiona a la universidad alegando, que se encontraba dentro de los términos de reintegro como lo indica el artículo 36 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, solicitud que hasta la fecha actual nunca la respondieron. Lo que conllevó a entrar en un problema de depresión por su situación»*.

De otro lado, la Jueza de primera instancia, repara en que *«si bien es cierto, en decir del actor elevó la solicitud de reintegro en el año 2016, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de cinco años, no lo es*

*menos que de probar el accionante que presentó la solicitud de reintegro y no obtuvo respuesta, sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, pues ha permanecido en el tiempo la vulneración del derecho, no solo de petición, sino a la educación», pero la Jueza a quo al revisar «la documentación allegada por el actor, se aprecia que se acompañó escrito de fecha 7 de enero de 2016, donde se solicita el reintegro a la Universidad, sin embargo no se observa firma de recibido de la entidad tutelada», de tal suerte que «[p]ara probar la presentación de la solicitud de reintegro, el actor allega declaración jurada ante Notario donde él mismo manifiesta que, el 7 de enero de 2016 presentó una solicitud de reintegro. Es decir, no es un tercero quien apoya lo que indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, sino que la declaración proviene del mismo accionante», aludiendo que al no aceptar «...la accionada haber recibido la solicitud de reintegro, y al carecer de firma de recibido el documento allegado con el escrito de tutela, no es procedente concluir lo que dice el actor, esto es, que presentó solicitud de reintegro dentro del término que señalan los reglamentos de la Universidad».*

*Además, es claro que en el fallo combatido se plantea que «no es razón suficiente, o que se justifique cualquier falta de trámite del reintegro, por las medidas de emergencia dictadas por el Gobierno en virtud de la pandemia producida por el COVID 19, que conllevaron al aislamiento, por cuanto los trámites se adelantaban virtualmente, o a través de correo electrónico, a menos que la accionada no hubiese habilitado ningún tipo de canal para recibir solicitudes, pero en tal caso, debió probar el accionante que envió a través de correo electrónico la petición de reintegro, o que la Universidad se mantuvo sin recibir correspondencia por correo electrónico. Pero por demás las medidas de aislamiento se adoptaron en el año 2020, contando el actor con los años 2017, 2018 y 2019 para elevar la referida solicitud».*

*En el mismo sentido, la Jueza a quo reflexiona que «...se tiene, que el accionante señala que, el 21 de enero del año 2022 decidió retomar sus estudios en el programa de Medicina acercándose de manera presencial ante las oficinas de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, y fue atendido en repetidas ocasiones por la funcionaria de nombre BLEIDIS, KAREN PEREJO y el personal jurídico quien le manifestó la negación de su reintegro en el programa de Medicina razón por la cual estaban prescritos todos los semestres cursados manifestándole que debía iniciar desde primer semestre para así poder ser otorgar su título profesional como Medico de conformidad al reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA*

ATLÁNTICO», pero esa circunstancia no la encuentra probada en el expediente, porque *«tampoco se acredita por el accionante, además que de acuerdo al reglamento estudiantil, la solicitud de reintegro debe darse por escrito, pues así se colige del artículo 36»* de ese reglamento estudiantil.

Asimismo, la Jueza de primer grado expone que *«la solicitud de reintegro debe ser por escrito, no acreditándose por el actor que el 21 de enero de 2022 presentó escrito solicitándolo»*, lo que en su juicio *«...conlleva a señalar que le asiste razón a la entidad accionada cuando alega la falta de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, pues no se justifica que el actor haya esperado tantos años, para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando según lo que narra, desde el año 2016 está esperando que la accionada le solucionara su solicitud de reintegro»*.

Trayéndose a colación que *«[con respecto a la solicitud] de carácter personal a los funcionarios de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, documentación KARDEX, donde reposa todo su historial académico indicando que presentaría una homologación en otra Universidad por considerar que ya el problema es de carácter personal, respondiendo negativamente la accionada por cuanto debía indicar un acuerdo de pago con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y posterior a ello será evaluado por un comité quienes decidirán si le realizaban la entrega de la documentación de sus historial académico, cabe señalar que, el accionante no solicitó dentro de sus peticiones, la devolución de documentación alguna, pues entiende el Juzgado de acuerdo a lo que pide que desea es reintegrarse a la Universidad»*.

Argumentándose en la providencia que *«...tampoco se probó o acredito, haber realizado dicha petición sobre la documentación KARDEX, no siendo posible entrar a realizar análisis alguno sobre el punto, pues es claro que de haberse pedido y probado que se elevó petición en tal sentido, se hubiese podido analizar la vulneración de los derechos que alega frente a una negativa de devolución de documento anteponiéndose aspectos de tipo económico para examinar la procedencia de la acción»* y sí *«[se] estima que si éste es finalmente el querer del accionante puede solicitar la devolución de los documentos KARDEX en la forma dispuesta por los reglamentos de la Universidad para el efecto, quien no podrá anteponer aspectos de tipo económico para su entrega, si se cumplen las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para el efecto, pero se reitera ello no fue lo pedido en esta acción de tutela»*.

## LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante con la afirmación que «sostiene una deuda actual por realizar los 11 semestre en el programa de medicina, semestres que fueron cursados en la Universidad Metropolitana de Barranquilla Atlántico, quienes desde el año 2016 han negado vilmente el reintegro en el programa de medicina al señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, indicando que desconocen de la solicitud presentada ante la oficina de Página 3 de 6 admisiones de la mencionada Universidad, mencionado en respuesta de la acción de tutela que la solicitud de reintegro del pasado 07 de enero del 2016 presenta ante la oficina de Admisiones de la Universidad Metropolitana de Barranquilla Atlántico afirmando no existir un sello que indique el recibido de esta, es por ello que se presentó como alcance al nuevo fallo judicial declaración extraprocesal suscrita por [el actor] la cual fue bajo juramento ante Notaria en donde se indicó a quien le fue entregada la mencionada solicitud de reintegro y así desvirtuar la postura de la parte accionada, quienes indicaron no tener conocimiento de la misma actuando bajo mala fe, por consiguiente el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la declaración jurada pues indicó no ser prueba fehaciente para demostrar que si fue suministrada la solicitud de reintegro en el programada de medicina de la Universidad Metropolitana de Barranquilla Atlántico [a su favor], aunado a lo anteriormente expuesto es menester mencionar que el ordenamiento jurídico Colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución Colombiana sobre los derecho Constitucionales, los cuales están por encima de reglamentos estudiantiles y deberán ser garantía de protección por parte del Estado Colombiano».

Agrega que «el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la vulneración del derecho de petición pues se probó con la declaración de juramento la cual será analizada por su Honorable despacho, en donde se indicó la persona que recibió la solicitud de restregó que en su momento fungía como secretaria de la oficina de admisiones de la Universidad Metropolitana de Barranquilla Atlántico, solicitud que hasta la fecha nunca ha sido respondida, lo que impide que [...] retome sus estudios académicos vulnerando su derecho a la educación, impidiéndole otorgar su título profesional como médico afectando su derecho al trabajo. Que actualmente sostiene una deuda con él INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”. Pues en respuesta de la vinculación se verificará lo que adecuada [el impugnante], deuda que deberá ser pagada afectando su mínimo vital».

También, el impugnante sostiene que existe una «[o]misión que por parte [de] la [accionada], pues [dice que] desde el 2016 está vulnerando el derecho a la EDUCACION y PETICION a [su] favor», porque afirma que «[s]e evidencia claramente por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, la vulneración vilmente del derecho al reintegro en el programa de Medicina razón por la cual nunca fue respondida su solicitud de reintegro al programa de Medicina siguiendo vulnerando sus derechos fundamentales de la EDUCACIÓN, PETICIÓN, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, razón por la cual [...] hasta la fecha actual sigue pagando por concepto de deuda con la entidad ICETEX, valores correspondiente a la deuda que tiene vigente con el ICETEX como se evidenciaran en los comprobante de pagos anexados en el expediente, razón por la cual acudo ante su Honorable despacho, en representación y en defensa de los derechos y garantías del señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, quien se ha visto afectado por problemas académicos con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, lo cual ha sido la metería de este litigio lo que le ha impedido injusta y arbitrariamente cursar sus semestres de manera normal, ocasionando problemas depresivos, económicos, morales e imposibilitando otorgar lo que tanto a anhelado durante más de 5 años de sacrificio, tiempo, dedicación, disciplina e inversión como lo es su título profesional como médico factor que, claramente, no demuestra una negligencia de su parte».

### CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se duele que el *alma máter* accionada no le ha tramitado su solicitud de reintegró en la carrera de medicina, lo que considera le ha conculcado sus prerrogativas fundamentales, en esencia, acusa a la accionada que no se ha pronunciado frente a solicitudes de reintegro a dicha carrera universitaria de medicina.

Ya realizados los trámites constitucionales de rigor, es que el Juzgado de primera instancia definió la controversia constitucional en forma adversa a los intereses de promotor, porque declaró improcedente el resguardo por no observarse el postulado de la inmediatez, encontrándose el accionante inconforme con esa determinación y la impugnó oportunamente.

Del breviarío del recurso planteado, es claro que el recurrente invoca varios cargos, los cuales abrevan en una inadecuada valoración probatoria por pretermisión de las evidencias documentales, ya que le imputa al *a quo* incurrir en yerros en la contemplación de los aspectos del litigio, especialmente al no encontrar establecido, diciendo estar probado, que el actor solicitó en el año 2022 a la accionada su reintegro a la Universidad Metropolitana en el programa de medicina.

Ciertamente, el estrado avista que los cargos de preterición e inadecuada valoración de las pruebas no encuentran buen suceso, debido a que no se ignora que el pivote del fallo impugnado para declarar improcedente el resguardo, a no dudarlo hunde sus raíces en que los hechos generadores de los reclamos tutelares se remontan al año 2015, cuando el ciudadano RICKY BRIAN SÁNCHEZ SERRANO reprobó la asignatura de ginecología y obstetricia en la Universidad Metropolitana, lo que desencadenó un copioso intercambio epistolar entre el tutelante y las autoridades académicas de la facultad de medicina de dicha *alma máter*, en dónde se ventilaron todas las inconformidades de éste con su calificación deficiente, las cuáles fueron adversa a sus aspiraciones ya que la nota quedó incólume.

Agréguese a lo anterior, el estrado avista que la solicitud de reintegró a la facultad de medicina se remonta al año 2016, conforme a los dichos del accionante plasmados en los hechos de la tutela, que la misma fue desatada negativamente, ya que dice el actor que la institución de estudios superiores accionada le contestó ese pedimento, que retornaría a sus estudios de medicina, a partir de primer semestre, todo esas circunstancias se apoyan en el dicho del accionante, dado que la Jueza *a quo* al valorar todas las documentales acompañadas al expediente no encontró demostrada la existencia de la constancia de envió de esa solicitud de reintegró en el año 2016 a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, siendo ese hecho refutado y negado por ese accionado, quien dice que el ruego de reintegró no fue presentado ante sus dependencias, lo que detonó que concluyese que por haber ocurrido los hechos hace tantos años no se satisface el requisito de la inmediatez.

En efecto, el estrado no encuentra alejadas de la realidad todas esas conclusiones de la jueza de primer grado, ya que con las documentales no existe una constancia de haberse presentado esos documentos ante la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ni se encuentra acreditado que en la calenda de enero de

2022, se hubiese enviado esa solicitud de reintegró, no estando probado ese hecho, y comoquiera que no existe certeza sobre ese aspecto, no puede prosperar el amparo, sumado a que no satisface el requisito de la inmediatez por haber ocurrido los hechos en el año 2016. No lográndose satisfacer esa carga con la remisión de documentos en segunda instancia, ya que al repararse la solicitud de reintegró enviada en segunda instancia, se devela que tiene como fecha junio de 2022, que es una fecha muy posterior a la presentación de la tutela, ni que decir que no existe probanza que se hubiese presentado ante la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, de manera que la aspiración de retomar los estudios que conforme a los hechos de la tutela se plantea que ocurrió en el año 2022 ha quedado en una tentativa o quizás un querer no manifestado ante las autoridades universitarias, quienes al desconocer ese hecho por la no presentación de las solicitudes de reintegro ante sus dependencias, no pueden ser reos de violentar los derechos fundamentales al accionante.

Al margen de lo anterior, el estrado aprecia que el impugnante no ha podido derribar el pivote principal en que se apoya la sentencia de primera instancia, que es la verificación de la inobservancia de la inmediatez, que es una arista que cabalga pacíficamente en el expediente, y es suficiente para dar al traste con los reclamos elevados por el tutelante, debido a que todas las insatisfacciones y quejas del accionante tienen como marco temporal los años 2015 a 2016, de manera que emerge la acusada vulneración del postulado de la inmediatez, ya que ante la mirada más desprevenida de esas actuaciones se avizora culminaron en el año 2016, habiéndose presentado la acción de tutela en la época del 25 de abril de 2022, lo que denota que han transcurrido más de un año entre la emisión de esas determinación y la queja de amparo.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la actora soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que la última de las quejas se remonta al año 2016, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguarda dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se denegaron definitivamente los pedimentos del tutelante, ya que sólo hasta el día 25 de abril de 2022 se invocó el amparo, máxime que no se demostró, ni alegó siquiera justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada, porque alegar la ocurrencia de la pandemia del COVID-19, no puede ser una justificación en este caso, cuyos



hechos ocurrieron en los años 2015 a 2016, que fueron muy anteriores al florecimiento de dicha pandemia.

En buenas cuentas, el fallo será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 31 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo con respecto a los derechos fundamentales de educación, debido proceso, defensa, petición y mínimo vital promovido por el señor RICKY BRIAN SÁNCHEZ SERRANO contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, remítase a la Honorable Corte Constitucional, en el menor tiempo posible para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA